SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
DE SAN ANDRES ISLA
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: ROSALBA JOSEFINA MORA HERNANDEZ
Accionada: NUEVA EPS

ROSALBA JOSEFINA MORA HERNANDEZ en mi condición de perjudicada identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1.991, instauro **ACCION DE TUTELA** en contra de la **NUEVA E.P.S**, representado legalmente por el Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de San Andrés Islas, con el fin de solicitar:

Que se protejan el derecho fundamental a la seguridad social y eventualmente a la salud, que por mandato constitucional (Art.48 Y 49 C.P.) me asiste en calidad de perjudicada, una en situación vulnerable hallada en circunstancias de debilidad manifiesta, violados NUEVA E.P.S, representada legalmente por el Dr. MICHAEL MANUEL CARDONA o quien haga sus veces, por la deficiente e inoportuna prestación de atención médico asistencial, consistente en el suministro de tiquete para mi como para mi acompañante, la estadía, transporte, alimentación, para poder asistir a las valoraciones y controles con el especialista en Hepatología por el diagnóstico de tumor benigno del hígado, tal como aparece en la historia clínica y por mi condición se requiere de acompañante, no cuento con ingreso alguno para sufragar los altos costos de traslado.

Prevenir al ente accionado evitar la repetición de los actos o misivos venerantes de la violación y la amenaza del derecho fundamental a la salud, conforme a los hechos que más adelante relato, y en cumplimiento del numeral a) del Artículo 10. De la ley 1751 de 2015, Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una (atención integral, oportuna y de alta calidad;

Lo anterior lo solicito teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: ROSALBA JOSEFINA MORA HERNANDEZ, me encuentro afiliada a la NUEVA EPS, cuento con 62 años de edad, valoraciones y controles con el especialista en Hepatología por el diagnóstico de tumor benigno del hígado.

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena remisión con el especialista con el suministro de gastos complementarios.

TERCERO: Por mi diagnóstico requiero asistencia con el especialista, pero ahora la eps se niega a dar los gastos complementarios a sabiendas de mis antecedentes.

CUARTO: Así las cosas, requiero no solo de tiquetes aéreos, sino de servicio integral de alimentación, alojamiento, transporte terrestre, y acompañante por ser persona de la tercera edad.

QUINTO: Necesito que se me otorgue atención consistente en el suministro tiquete para mi como para mi acompañante, estadía, transporte, alimentación para ambos, para poder asistir a las consultas y exámenes médicos, aunado a esto, no cuento con ingreso alguno para sufragar los altos costos de traslado y demás.

SEXTO: Constituye una fragante violación de mis derechos fundamentales a la salud, este debe ser integral por mandado constitucional y ratificado con la ley 1751 del 2015, donde nos manifiesta que el tratamiento debe ser integral y completo, donde no predomina que el paciente goce de la atención requerida para su afectación, sin ningún óbice, como lo es la no existencia de especialistas, la no suscripción de contratos de la IPS – o prestadores del servicio de salud, La cual hace alusión a la sostenibilidad fiscal del sistema es uno de los puntos clave dentro de la Ley 1751 de 2015 , se perfila que no puede ser una causal de impedimento para prestar eficiente, oportunamente el servicio de salud y el de goce efectivo para los elementos de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

CAUSANTES DEL AGRAVIO O AMENAZA:

Lo es la NUEVA EPS con sede en San Andrés, Isla.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando entre otros los derechos fundamentales a mi persona, consagrados en el artículo 48 de la constitución política, consagra:

Por su parte el artículo 48 de la C.N. dispone que la seguridad social sea un servicio público, de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, la coordinación y control del Estado, el que en sí mismo no es derecho fundamental al menos que analizado el caso en particular, se haga necesario para resguardar la dignidad humana.

En el Artículo 15. Prestaciones de salud de la Ley 1751 de 2015, *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Artículo 24. De la ley 1751 de 2015, la cual establece el deber de garantizar la disponibilidad de servicios en zonas marginadas. El Estado deberá garantizar la disponibilidad de los servidos de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional. La extensión de la red pública hospitalaria no depende de la rentabilidad económica, sino de la rentabilidad social. En zonas dispersas, el Estado deberá adoptar medidas razonables y eficaces, progresivas y continuas, para garantizar opciones con el fin de que sus habitantes accedan oportunamente a los servicios de salud que requieran con necesidad.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los Art. 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a la vida ya a la seguridad social y a toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien solicite la tutela actúe o se obtenga de hacerlo según el inciso 2º Art.86 de la C.P. siendo únicamente aceptable como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tiene tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Art 15 en su Parágrafo 2° de la ley 1751 de 2015, en donde reza: …*Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.*

DECLARACION JURADA

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

AL MINIMO VITAL

Derecho fundamental contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, y sobre el cual la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

"El Mínimo Vital, ha sido definido en varios, fallos como aquella porción de ingresos indispensables e insustituibles para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, estadía y transporte para mejorar su salud, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. **Sentencia T-1001/99"**

EN CUANTO AL TIQUETE DE MI ACOMPAÑANTE, LA ESTADIA, ALIMENTACION y TRANSPORTES aéreos e internos si lo hubiere necesario para el procedimiento medico ordenado.

La suscrita considera, para el caso que nos ocupa, LA NUEVA EPS, es negligente al saber que por el diagnostico de tumor benigno del hígado, requiero asistir con el especialista en hepatología, por lo cual, se debe proceder con la remisión tal como aparece en la historia clínica y por mi edad se requiere de acompañante.

Necesito que se me otorgue atención consistente en el suministro tiquete para mi como para mi acompañante, estadía, transporte, alimentación para ambos, para poder asistir a las consultas y exámenes médicos ,aunado a esto, no cuento con ingreso alguno para sufragar los altos costos de traslado y demás.

Además la altísima corporación de justicia, en sentencia T-350 de 2003 y lo preceptuado por el parágrafo del artículo 2º de la resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de salud, señala que: "Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el servicio (sic), y aun mas es obligante la ley 1751 del 2014.

Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente justificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. S**e exceptúan de esta norma las zonas donde se paga el UPC diferencial mayor, en donde todos los gastos de transporte estarán a cargo de la EPS"** (negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada ha mostrado una actitud negligente en la prestación del servicio médico al accionante, poniendo en riesgo y peligro la salud de mi como accionante en tal virtud, considero que es de prelación la atención especializada que requiere no le ha dado la prioridad de a la enfermedad percepción del usuario, debe darle prelación, razón a la cual debe prosperar la acción de tutela, ante la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida**,** la entidad accionada tiene la obligación de suministrar todos los implementos necesarios para realizar la remisión del accionante ordenado por su médico tratante en aras de establecer que causa la afectación a la salud de la paciente.

EN CUANTO AL ACOMPAÑANTE

En el presente caso, es de notar debido a las circunstancias que me rodean, debo asistir con el hepatólogo por el diagnóstico de hígado poliquístico, tal como aparece en la historia clínica y por mi edad se requiere de acompañante, no cuento con ingreso alguno para sufragar los altos costos de traslado.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita
- Copia Historia clínica

NOTIFICACIONES

El accionado el DR. MICHAEL MANUEL CARDONA, Representante Legal NUEVA E.P.S, recibirá la recibirá notificaciones en la av. los libertadores local 09 centro comercial capri- diagonal al banco a villas.

El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico: ojodeperroazul@hotmail.com, celular: 3183896724. ladyramirez@defensoria.edu.co, Cel. 3186912156.

Del señor Juez.

ROSALBA JOSEFINA MORA HERNANDEZ
No. CC 27548097